Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

ASTRID RIVERA GONZALEZ, en su capacidad personal; CARMEN CASIANO SANCHEZ, en su capacidad personal, CARMEN I. MARTINEZ RAMIREZ en su capacidad personal; la SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES compuesta por WILSON RAMIREZ MERCADO; EFRAIN PEREZ PEREZ RAMIREZ en su capacidad personal; la SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES, compuesta por NERIDA ROSAS MERCADO; CARMEN GARCIA SOLER en su capacidad personal y en representación de la Sucesión de FRANCISCO SOLER; JUAN PRATTS NUÑEZ en su capacidad personal la SOCIEDAD DE BIENES GANACIALES COMPUESTA, por ELBA CARDONA; EDDA BONILLA LOPEZ en su capacidad personal la SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA, por DOUGLAS MAGIT; MARIO FIGUEROA DIEZ en su capacidad personal; la SOCIEDAD DE BIENES GANACIALES COMPUESTA, por MYRNA DIAZ COLLAZO; RICHARD DENT QUESNEL en su capacidad personal; la SOCIEDAD DE BIENES GANACIALES COMPUESTA, por IRIS ROSADO; IRMA PADILLA ORTIZ en su capacidad personal; RITA IGNACIO en su capacidad personal; Y en su representación de la Sucesión de HECTOR	KLRA201500787	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales Casos Núm: 08-155-ZMT, 08-200-ZMT, 08-151-ZMT, 08-202-ZMT, 08-154-ZMT, 08-201-ZMT, 08-203-ZMT, 08-153-ZMT, 08-150-ZMT, 08-246-ZMT, 08-245-ZMT, 08-152-ZMT, 08-149-ZMT Sobre: O-BD-CZMOI-SJ-00203-25102006 O-BD-CZMOI-SJ-00196-25102006 O-BD-CZMOI-SJ-00202-25102006 O-BD-CZMOI-SJ-00204-25102006 O-BD-CZMOI-SJ-00205-25102006 O-BD-CZMOI-SJ-00201-25102006 O-BD-CZMOI-SJ-00194-25102006 O-BD-CZMOI-SJ-00198-25102006 O-BD-CZMOI-SJ-00193-25102006 O-BD-CZMOI-SJ-00206-25102006 O-BD-CZMOI-SJ-00200-25102006 O-BD-CZMOI-SJ-00199-25102006 O-BD-CZMOI-SJ-00195-25102006 O-BD-CZMOI-SJ-00197-25102006

MARTY CARILLO; DIANA JAVIER BOSCIO en su capacidad personal; JOSE PEREZ HERNANDEZ Y SYLVETTE LLERA SANCHEZ en su capacidad personal; y en representación de la Sucesión PEREZ LLERA MERECEDES VEGA TORRES; PATRICIA PLA RODRIGUEZ; RUBEN SILVESTRY MACHAL; RITA ORTIZ; PEDRO PACHECO Recurrentes v. DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATYRALES Y AMBIENTALES Recurrido		

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparecen ante nosotros Astrid Rivera González; Carmen Casiano Sánchez; Carmen I. Martínez Ramírez; Efraín Pérez Pérez; Carmen García Soler por sí y en representación de la Sucesión Soler Zapata; Juan Pratts Nuñez; Edda Bonilla López; Mario J. Figueroa; Richard Dent Quesnel; Samuel González Rodríguez[1]; Irma Padilla Ortiz[2]; Rita Ignacio por sí y en representación de la

[1] No se incluyó en el apéndice copia de la *Resolución* emitida en el caso de Samuel González Rodríguez.
[2] No se incluyó en el apéndice copia de la solicitud de reconsideración presentada por la señora Irma Padilla Ortiz.

Sucesión de Héctor Marty Carrillo; Diana Javier Boscio[3]; José Pérez Hernández[4]; Mercedes Vega Torres; Patricia Plá Rodríguez; Rubén Silvestry Machal; Rita Ortiz Ramírez; y Pedro Pacheco Asencio (en adelante "recurrentes"); mediante recurso de revisión judicial. Solicitan la revocación de las *Resoluciones* emitidas por el por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante "Departamento") el 27 de mayo de 2015, notificadas el 29 de mayo de 2015. Por medio de dichos dictámenes—dictados de forma separada y con números de caso distintos—el Departamento ordenó el desalojo y la eliminación de las estructuras construidas en la Playa Buyé de Cabo Rojo, así como el saneamiento del área. Inconformes con dichas determinaciones, el 17 de junio de 2015 cada recurrente presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Cierre y Archivo*. No surge del expediente que el Departamento haya considerado dichos escritos. Todavía insatisfechos, los recurrentes acuden ante nosotros mediante un solo recurso de revisión judicial, en el cual consolidaron sus casos *motu proprio* y únicamente cancelaron los aranceles correspondientes a la presentación de un recurso. Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlo por falta de jurisdicción.

En nuestra jurisdicción, los trámites apelativos de las causas judiciales tienen como premisa proveer al ciudadano un acceso fácil y económico al Tribunal, garantizando con ello la disposición efectiva, rápida y uniforme de las controversias en alzada. Véase, Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 24u; Regla 2(1) y (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. El estado de derecho vigente provee a los ciudadanos múltiples

[3] No se incluyó en el apéndice copia de la *Resolución* emitida en el caso de Diana Javier Boscio.
[4] No se incluyó en el apéndice copia de la solicitud de reconsideración presentada por el señor José Pérez Hernández.

mecanismos de comparecencia, así como de adjudicación, todos tendentes a garantizar el cumplimiento de la mencionada premisa.

La Regla 17 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, específicamente dispone lo siguiente:

> Si dos (2) o más personas tuvieren derecho a apelar una sentencia y sus derechos fueren tales que la acumulación fuere factible, podrán presentar un escrito de apelación conjunto y podrán comparecer subsiguientemente como una sola parte apelante. Las apelaciones de una sentencia podrán ser consolidadas por orden del Tribunal de Apelaciones expedida por iniciativa propia, a solicitud de parte o por estipulación de quienes sean partes en distintas apelaciones.

De lo anterior se puede colegir que el trámite apelativo admite la adjudicación de apelaciones conjuntas y apelaciones consolidadas. Sin embargo, ambos tipos de recursos, si bien tienen en común facilitar el ideal de economía procesal propio del ordenamiento, llevan consigo características e implicaciones procesales distintas. En particular, la interpretación doctrinal de las apelaciones conjuntas dispone que su eficacia está supeditada a la observancia estricta de los siguientes factores: 1) que haya dos o más personas que tengan derecho individual a apelar; 2) lo que se pretende apelar es una misma sentencia; y 3) las partes poseen derechos acumulables, no incompatibles ni antagónicos entre sí. Destacamos que el segundo criterio impide a las partes acumular en un recurso las apelaciones de más de un dictamen, pues requiere que el derecho a la apelación surja de una misma sentencia. M-Care Compunding et al. v. Depto. de Salud, 186 D.P.R. 159, 171 (2012).

Por su parte, la consolidación de recursos presupone que se hayan presentado dos o más apelaciones respecto a una misma controversia. De conformidad con el derecho vigente, la consolidación puede tener lugar a solicitud de parte o *motu proprio* por el Tribunal. Véase, Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En este contexto y distinto a las apelaciones conjuntas, para que este trámite se perfeccione, se hace preciso que el Tribunal de Apelaciones emita una orden autorizando el mismo. M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud, *supra*, págs. 171-172. Factores como la sana administración de la justicia, la aceleración en la solución de disputas y la reducción en los costos de la litigación, inciden en la determinación. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 D.P.R. 117, 125-126 (1996).

Del mismo modo, en el ejercicio de su criterio, el foro intermedio debe considerar si proveer para la consolidación, tiene el efecto de "evitar resultados incompatibles entre las distintas disputas que presenten cuestiones similares de hecho o de derecho". *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, *supra*, pág. 172. Ello es así, puesto que, a manera de excepción, las consolidaciones no se ciñen a apelaciones respecto a una misma sentencia. Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. De Salud, 144 D.P.R. 586, 593 (1997). Por igual, el mecanismo de consolidación no se limita a las apelaciones, sino que se extiende a todo tipo de recurso sobre una sentencia, orden o resolución. Véase, Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud, *supra*.

Ahora bien, las partes no tienen autoridad alguna para, a iniciativa propia, consolidar un recurso en la etapa apelativa. Tal es una potestad única y exclusiva del Tribunal de Apelaciones. M-Care Compunding et al. v. Depto. de Salud, *supra*, págs. 170-173.

De otra parte, entre las condiciones dispuestas en nuestro ordenamiento para perfeccionar cualquier recurso se encuentra el pago de los aranceles de presentación. El requisito de pagar esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a todo escrito judicial busca cubrir los gastos asociados a los trámites

judiciales. A esos efectos, el Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec.1476 *et seq.*, establece las disposiciones correspondientes sobre el pago de los aranceles. M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud, *supra*, págs. 174-175.

Al amparo de la Ley Núm. 47-2009, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 501 *et seq.*, se le confirió al Tribunal la facultad para considerar "el costo promedio real para cada parte en un caso, según las acciones correspondientes". In re Aprobación Der. Arancelarios R.J., 179 D.P.R. 985 (2010). Mediante *Resolución* emitida el 24 de septiembre de 2010, el Tribunal Supremo de Puerto Rico fijó los correspondientes derechos de presentación pagaderos en las Secretarías y dispuso el cobro arancelario de $85.00 por "cada escrito de Revisión de Decisiones Administrativas en el Tribunal de Apelaciones." *Id.*

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las partes deben observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos ante el Tribunal de Apelaciones. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); García Ramis v. Serrallés, 171 D.P.R. 250, 253 (2007). De igual modo, es norma jurídica establecida que será nulo e ineficaz todo escrito judicial presentado sin los correspondientes sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar. Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, 170 D.P.R. 174, 188 (2007). Esa obligación se extiende a los recursos apelativos. Con ello se persigue evitar la evasión tributaria que defrauda el fisco. M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud, *supra*, pág. 176.

Según hemos expresado, en el caso que nos ocupa los recurrentes, mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe, pretenden que ejerzamos nuestra función revisora respecto a diecinueve (19) *Resoluciones* con números de caso distintos y que no fueron consolidadas por la agencia recurrida. Dicho proceder

es contrario a derecho, lo cual conlleva la nulidad de su comparecencia. Véase, M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud, *supra*, págs. 182-183. Los recurrentes debieron presentar sus recursos de manera separada, cancelar los aranceles correspondientes y luego solicitar la consolidación a este Tribunal, si así lo deseaban. Ello no ocurrió en este caso. Por eso, procede desestimar.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones